



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21 – Celular 313 7356019
juzgadopromiscuoalgarrobo@gmail.com
Algarrobo, Magdalena

Secretaría. 18 de marzo de 2021. Rad. 2021-0026. Al Despacho del señor Juez la presente acción constitucional informándole que por secretaría se realizaron las labores correspondientes a través de todos los medios posibles para lograr la notificación de la señora CECILIA GREGORIA REYES REDONDO y no fue posible. Así mismo, a la vinculada OLGA CECILIA MARIMON ORTIZ quien por información suministrada a este Despacho falleció en año 2019, sin existir constancia de tal situación y a JULIA ESTHER FONTALVO CARDONA, cual fue notificada a través de WhatsApp al abonado telefónico 3126002920 proporcionado por la accionante, sin embargo, no se tiene la certeza de que pertenezca a la misma. Provea.

MIGUEL DAVID RÍOS LIÑÁN
Secretario

Algarrobo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: ACCIÓN DE TUTELA.

Radicado No: 47-030-40-89-001-2021-00026

Accionante: MARÍA CONCEPCIÓN MIRANDA MEJÍA.

Accionado: INSPECCIÓN de POLICÍA, ALGARROBO, MAGDALENA.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que no fue posible la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela a las señoras JULIA ESTHER FONTALVO CARDONA, OLGA CECILIA MARIMON ORTIZ y CECILIA GREGORIA REYES REDONDO, y la cual se ordenó hacer mediante comunicaciones dirigida a sus direcciones, correos electrónicos o canales digitales.

En auto A-252 de 2007 la Corte Constitucional dijo que la notificación de los interesados es una obligación de medio y que no está supeditada a un particular mecanismo para el efecto, por lo que el Juez puede optar por los medios de notificación que considere idóneo frente a cada caso particular, como cuando la integración del contradictorio se torne difícil. Textualmente se dijo:

"Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21 – Celular 313 7356019
juzgadopromiscuoalgarrobo@gmail.com
Algarrobo, Magdalena

derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces."

Así mismo, los términos para efectuar estos procedimientos de notificación deben respetar el máximo de 10 días en el que se debe resolver la acción constitucional y por ello, el juez está facultado para definir el término de duración de tales mecanismos de notificación. En auto 012A de 1996 la Corte indicó:

"Como en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, tan perentorio mandato impide que las diligencias encaminadas a surtir la notificación se realicen en el término, más amplio, que contempla el Código de Procedimiento Civil. Es indispensable entender que tratándose de la acción de tutela no existe término legal para el cumplimiento de esos actos procesales y, en concordancia con ese entendimiento, adecuar el cumplimiento de los aludidos trámites a la urgencia característica de la acción de tutela. El juez podrá dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, en la parte que indica que a falta de término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias".

Y por ultimo, la Corte Constitucional en el primera de las providencias reseñadas indicó que para garantizar la integración del contradictorio e igualmente el derecho de defensa de los demandados, o como en este caso de los vinculados con interés en el trámite, es perfectamente posible que ante la dificultad o imposibilidad para su notificación, se designe un curador ad litem que defienda sus intereses, todo dentro del perentorio termino del trámite de la acción constitucional. Tal

Así las cosas y bajo la consideración de que las vinculadas de manera oficiosa no han podido ser notificadas del auto admisorio de la tutela, pero igualmente se desconocen sus direcciones, correos electrónicos o canales digitales, se ordenará emplazarlas mediante la página web de la Rama Judicial, que actualmente se considera el medio mas eficaz, dada su amplia cobertura. El plazo del emplazamiento no puede ser el del Código General del Proceso debido al vencimiento del trámite y por ello se dispondrá como plazo hasta el próximo martes 23 de marzo del presente año. Pero igualmente debido a la urgencia del trámite constitucional, el Despacho desde ya se anticipa a que eventualmente estas personas no se hagan parte de la actuación y por eso se designará curador ad litem que defienda sus intereses, quien actuará una vez vencido el anterior plazo, y durante el trascurso del día 24 de marzo del año que avanza hasta las 4 de la tarde.

Por lo anterior, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA

Carrera 15 No. 9-21 – Celular 313 7356019
juzgadopromiscuoalgarrobo@gmail.com
Algarrobo, Magdalena

RESUELVE:

PRIMERO.- Emplazar a las vinculadas JULIA ESTHER FONTALVO CARDONA, OLGA CECILIA MARIMON ORTIZ y CECILIA GREGORIA REYES REDONDO, mediante publicación en la página web d la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co, la cual se hará de manera inmediata y en ella se indicara que las vinculadas pueden intervenir en la presente acción hasta el día martes 23 de marzo del presente año, debido a la perentoriedad de la actuación. Envíese copia del auto admisorio de la tutela, del escrito de tutela y del presente auto.

SEGUNDO.- Por la misma urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer las interesadas, desde ya **SE DESIGNA** como curador ad litem al doctor PAUBLO CESAR MONTERO CODINA de la lista de auxiliares de la justicia de Fundación, Magdalena, quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y se le informe que vencido el termino del emplazamiento, su eventual intervención se recibirá el día miércoles 24 de marzo del año en curso hasta la hora de las cuatro de la tarde.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS CARLOS CASTRILLÓN SÁNCHEZ